



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-458/2024

**PARTE ACTORA:** LINZE  
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA  
LOCAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, doce de junio de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por notoriamente improcedente.

*Palabras clave:* irreparabilidad, desechamiento, etapas electorales, *per saltum*.

### I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. **Solicitud.** El veintiuno de mayo pasado, el representante propietario del Partido Encuentro Social Baja California Sur<sup>4</sup>, ante el Consejo Distrital XI del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>5</sup>, presentó solicitud de

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: César Ulises Santana Bracamontes.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo indicación diversa.

<sup>4</sup> En adelante PESBCS.

<sup>5</sup> En adelante Consejo Distrital.

acreditación de representaciones generales y de casilla para el proceso electoral local 2023-2024, en dicha entidad.

3. El veintitrés de mayo, el Consejero Presidente del Consejo Distrital, remitió la solicitud a la Junta Local Ejecutiva<sup>6</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup> en Baja California Sur.
4. **Respuesta (NE/BCS/JLE/VE/01063/2024).** La Vocal Ejecutiva de la Junta Local dio respuesta al escrito, indicando que resultaba improcedente para dicho Instituto recibir, procesar, registrar y/o acreditar las representaciones presentadas por el PESBCS.
5. **Juicio ciudadano local (TEEBCS-JDC-079/2024).** El veintiséis de mayo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>8</sup>, contra la falta de acreditación de representaciones generales y de casilla, ante el Consejo Distrital, en el que se resolvió reencauzar el medio de impugnación a la Sala Regional.

### **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

6. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado presidente lo turnó como **SG-JDC-458/2024** a su ponencia y, en su oportunidad lo radicó.

## **II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

El actor en su demanda señala como autoridad responsable al Consejo Distrital Electoral XI del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur,

---

<sup>6</sup> En adelante Junta Local Ejecutiva.

<sup>7</sup> En adelante INE.

<sup>8</sup> En adelante Tribunal Local.



sin embargo, lo cierto es que, de una lectura integral de la demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente<sup>9</sup>, se advierte que el acto impugnado es la respuesta emitida en el oficio INE/BCS/JLE/VE/01063/2024 por la vocal ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la indicada entidad, que determinó improcedente para ese instituto recibir, procesar, registrar y/o acreditar las representaciones presentadas por el PESBCS mediante escrito de veintiuno de mayo pasado.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio.<sup>10</sup>
8. Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, quien aduce una vulneración a su derecho político-electoral por la falta de acreditación de representaciones generales y de casilla, para el proceso electoral local concurrente 2023-2024; en Baja California Sur,

---

<sup>9</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y c), 173, párrafo primero y 176, fracción III y párrafo primero, fracción IV y 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso a), 86, 87, párrafo 1, inciso b), 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.

materia cuyo conocimiento es de la competencia de la Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción

#### **IV. PER SALTUM**

9. Si bien, lo ordinario sería reencauzar el presente medio impugnativo a Recurso de Revisión, para conocimiento del Consejo General del INE<sup>11</sup>, lo cierto es que la parte actora expone la protección de derechos político-electorales, cuya competencia es exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que el error en la denominación imposibilite atender su intencionalidad implícita de que sea conocido el presente a través de un medio de defensa, competencia de alguna de las Salas para tutelar los derechos que aduce vulnerados.
10. Así, lo correspondiente sería conocer el medio de defensa mediante el *Recurso de Apelación*<sup>12</sup> para el análisis respectivo de sus reclamos mediante el salto de instancia. Ello, tomando en cuenta que se considera, con independencia de que la parte actora no solicita expresamente que este órgano jurisdiccional conozca directamente de su impugnación, teniéndose por satisfecho el requisito de definitividad, debido a lo avanzado del proceso electoral y para privilegiar el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.
11. Por lo anterior, es procedente conocer *per saltum* (salto de instancia), el presente medio de impugnación.

---

<sup>11</sup> **Artículo 36.** (...) 2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

<sup>12</sup> **Artículo 40.** 1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar: a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro; y b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva. (...) **Artículo 44.** 1. Son competentes para resolver el recurso de apelación: (...) b) La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.



12. Sin embargo, se estima que a ningún fin práctico conduciría encauzarlo o cambiar la vía a recurso de apelación, atento al imperativo de atender al principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y dado que ello implicaría la emisión de un acuerdo plenario que, en su caso, se sometería al conocimiento de este mismo órgano colegiado, pues en el caso acontece lo siguiente<sup>13</sup>.

## V. IMPROCEDENCIA

13. En el caso, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable. Por tanto, es acorde a Derecho **desechar de plano la demanda**.
14. En efecto, el artículo citado dispone, entre otras hipótesis, que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento jurídico son improcedentes cuando se pretende impugnar un acto o una resolución que se ha consumado de modo irreparable.
15. Por otra parte, al artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha instituido un sistema de medios de impugnación, en los términos señalados en la propia Constitución y en la ley.
16. Así, dicho sistema da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de

---

<sup>13</sup> Mismo criterio se adoptó en los juicios SG-JE-48/2024, SG-JRC-4/2023 y SG-RAP-8/2023.

la ciudadanía de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la propia Constitución.

17. Por su parte, el referido artículo 99 constitucional en su fracción IV, establece como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación electoral, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales<sup>14</sup>.
18. El requisito de reparabilidad encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto del proceso electoral, consistente en la elección de las personas servidoras públicas que habrán de ocupar los cargos de elección popular.
19. Lo anterior explica, a su vez, **el principio de definitividad** que rige en los procesos electorales, pues al conformarse de una serie de etapas concatenadas y sucesivas, para que se pueda llegar al fin para el cual son establecidos, que es la renovación periódica de los depositarios del poder público mediante elección popular, es indispensable que cada una de esas etapas pueda ser concluida de manera definitiva, para que sirva de base a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de esas etapas.
20. De estimar lo contrario; esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas, para reponerlas, se genera el peligro de que el mismo se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar a los depositarios del poder público, en las fechas

---

<sup>14</sup> Cabe señalar el contenido de la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de rubro y texto: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.** Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



expresamente previstas en la ley para ese efecto, porque el desajuste de una sola de las distintas etapas del proceso afectaría a las subsecuentes.<sup>15</sup>

21. De ahí que las impugnaciones que se prevén contra los distintos actos y resoluciones electorales, de cada etapa del proceso electoral, se deban sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efecto de que la reparación de las posibles conculcaciones encontradas en ellos sea efectuada debidamente en la etapa del proceso electoral en la que la violación aducida se produjo.
22. Por lo que, si la etapa ya concluyó definitivamente, es inviable jurídicamente regresar a ella. En atención a ese principio, la finalidad de que en la ley se establezca expresamente que los medios de impugnación son **improcedentes**, cuando no exista posibilidad jurídica de reparar las conculcaciones aducidas, al haberse consumado el acto reclamado de manera irreparable.
23. Lo anterior, tal como se aprecia del criterio contenido en la tesis XL/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que lleva por rubro: ***“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”***<sup>16</sup> y ***“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.”***<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> De igual manera se resolvió el SG-JDC-774/2011.

<sup>16</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65. Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>17</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175. Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

24. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha indicado<sup>18</sup> que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora.
25. De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, sea indispensable el análisis del requisito consistente en que **la reparación del acto reclamado sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. De esta manera, la restitución del derecho pretendido está condicionada a que ésta sea jurídica y materialmente posible.<sup>19</sup>
26. Por tanto, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.
27. Ahora, por lo que ve al presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible **dentro de los plazos electorales**, se refiere a constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Al resolver el SUP-REC-47/2021.

<sup>19</sup> Al respecto, el término “material” se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

<sup>20</sup> Cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido un criterio similar en diversos precedentes como lo son el SUP-REC-231/2015, SUP-REC-131/2016 SUP-REC-136/2016, SUP-REC-561/2018 y SUP-JDC-438/2018.



28. Ahora bien, en el caso la pretensión última de la parte actora consiste, esencialmente, en que se ordene el registro de las personas representantes generales y de casilla en el distrito XI local del PESBCS.
29. Sin embargo, como ya se adelantó, dicha pretensión deviene irreparable, toda vez que la designación de las representaciones general y de casilla, han producido todos sus efectos y consecuencias, de tal suerte que es material y jurídicamente imposible resarcir al promovente en el derecho que estima violado.
30. La Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, prevé distintos tiempos y plazos con el fin de salvaguardar el principio de definitividad, que se traducen en el impedimento de regresar a etapas agotadas en un proceso electoral.
31. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la aludida ley, se establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la Ley General y la citada ley local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de las y los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos en el Estado de Baja California Sur.
32. Por otra parte, de conformidad a lo establecido en el artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las etapas correspondientes del proceso electoral son:
  - a) Preparación de la elección;
  - b) Jornada electoral;

- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

33. En ese sentido, es un hecho notorio para esta Sala que el pasado dos de junio tuvo lugar la jornada electoral en la entidad, en la que se eligió diputaciones del congreso e integrantes de los ayuntamientos;<sup>21</sup> siendo que en la jornada era cuando podían realizar sus funciones las representaciones partidistas, esto corrobora la irreparabilidad mencionada.
34. En este sentido, y toda vez que el proceso electoral en el Estado de Baja California Sur comprende las etapas de preparación de la elección; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y, dictamen y declaraciones de validez de la elección; esto es, conforme inicia una termina la otra y van adquiriendo definitividad cada una de ellas, se reitera que la pretensión primigenia de la parte actora deviene irreparable, aunque le asistiera la razón.
35. Lo anterior es así, ya que, como se adelantó, dicha pretensión consiste, esencialmente, en que se ordene se registren las representaciones generales y de casilla del partido político antes indicado, para que ejerzan sus funciones durante el desarrollo de la jornada electoral.
36. No obstante, en la jornada electoral que tuvo lugar el pasado dos de junio en el Estado de Baja California Sur, tales representaciones ejercieron sus funciones, por lo que es evidente que el acto consistente en el registro de aquéllas ha producido todos sus efectos y consecuencias legales, puesto que la acreditación respectiva debió ser en la etapa de preparación de la elección,

---

<sup>21</sup> Lo cual se menciona como hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como conforme con lo señalado en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO**”.



para que fungieran como tal durante la jornada electoral y, dado que éstas etapas ha quedado firmes y definitivas, dando lugar a la de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, todo con la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

37. Por tanto, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia antes mencionada. En consecuencia, procede **desechar de plano** la demanda, con fundamento en los numerales 19, párrafo 1, inciso b), en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con el diverso 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
38. Finalmente, si bien al resolver la controversia no se han recibido las constancias correspondientes al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la ley de medios de impugnación en materia electoral, lo cierto es que dado el sentido de la sentencia resulta innecesario esperar su recepción<sup>22</sup>, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.
39. Así, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, sin mayor trámite, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.
40. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

---

<sup>22</sup> De conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE".

**UNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*